

LEY N.º 3419

Presupuesto escolar para 1912

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Fíjase en la cantidad de *nueve millones ochocientos nueve mil quinientos cuarenta y un pesos con dieciséis centavos moneda nacional*, el presupuesto ordinario de sueldos

y demás gastos de la administración de escuelas para el año de 1912, el cual se divide así:

a) Administración central y gastos generales	\$ $\frac{m}{n}$	904.840.—
b) Para servicios de títulos (ley de edificación escolar, de febrero 6 de 1906) (1) ..	„ „	420.000.—
c) Para sostenimiento de escuelas complementarias	„ „	50.000.—

d) Administraciones locales:

Personal de Consejos Escolares	\$ $\frac{m}{n}$	406.536.—
Maestros ordinarios	„ „	6.070.391,16
Maestros especiales	„ „	84.820.—
Maestros de cárcel	„ „	21.900.—
Maestros de adultos	„ „	82.860.—
Alquileres de casas	„ „	889.176.—
Secretario de escuelas	„ „	19.440.—
Porteros de escuelas	„ „	66.960.—
Barrido y limpieza	„ „	73.328.—
Alumbrado	„ „	8.640.—
Pruebas públicas	„ „	9.130.—
Útiles de escritorio, correo, telégrafo y eventuales	„ „	67.120.—
Libros, útiles y mobiliario	„ „	250.000.—
Traslación de escuelas	„ „	5.000.—
Compostura de moblaje	„ „	7.000.—
Creación de nuevas escuelas, mejora de las actuales	„ „	200.000.—
Gastos de mensuras	„ „	1.000.—
La Plata, compostura de moblaje	„ „	500.—
La Plata, traslación de escuelas	„ „	500.—
Reparación de edificios escolares	„ „	150.000.—
La Plata, escuelas de afásicos y retardados escolares	„ „	10.400.—

Total \$ $\frac{m}{n}$ 8.434.701.16

Total general \$ $\frac{m}{n}$ 9.809.541.16

ART. 2.º — Los sueldos y gastos de la Administración Ge-

neral de Escuelas para 1912, se pagarán con los siguientes recursos:

2 ‰ de contribución territorial	\$ $\frac{m}{n}$ 6.110.000.—
50 ‰ del producido que corresponde a las municipalidades por concepto de contribución territorial (ley 30 de octubre de 1911) (1) „ „	611.000.—
50 ‰ del producido que corresponde a las municipalidades por concepto del impuesto a la producción agropecuaria (ley de 30 octubre de 1911) (2)	„ „ 684.640.—
50 ‰ del producido que corresponde a las municipalidades por concepto del impuesto al comercio e industrias	„ „ 319.400.25
50 ‰ del producido que corresponde a las municipalidades por concepto de impuesto a las bebidas alcohólicas, naipes y tabacos..	„ „ 450.000.—
Matrículas de escuelas comunes	„ „ 120.000.—
Matrículas de escuelas complementarias	„ „ 50.000.—
Subvención nacional	„ „ 146.000.—
Arriendos de 1912	„ „ 5.000.—
60 ‰ del producido del impuesto a las sucesiones	„ „ 900.000.—
Recursos de años anteriores	„ „ 400.000.—
<hr/>	
Total	\$ $\frac{m}{n}$ 9.810.040.25

ART. 3.º — Modifícase el artículo 21 de la ley de impuesto a las sucesiones (3) en la forma siguiente:

El 60 por ciento del producido de este impuesto se destinará al fondo de educación común.

ART. 4.º — Quedan uniformemente fijados los sueldos del personal de las escuelas comunes, complementarias, de cárceles, de adultos y secretarios de consejos escolares, sin distinción de sexos, de la manera siguiente:

Director con título de maestro normal, elemental o más alto, de escuelas que tengan más de quinientos alumnos, casa y

\$ 350.—

Director con título de maestro normal o infantil o más alto, de escuelas que tengan más de trescientos alumnos, casa y	\$	216.—
Director con título de maestro normal o infantil o más alto, de escuelas que tengan menos de doscientos alumnos, sin clase o con una o más de ellas, casa y	,,	195.—
Director con título de maestro infantil o subpreceptor elemental de escuelas que tengan cualquier número de niños, sin clase o con una o más de ellas, casa y	,,	195.—
Director sin título o título insuficiente, con o sin clase, casa y	,,	123.—
Maestro de cuarto año solo o con uno o más de los inferiores, con título de maestro infantil o más alto	,,	195.—
Maestro de cuarto año solo o con uno o más de los inferiores, sin título suficiente	,,	130.—
Maestro de primero, segundo o tercer año, con título de maestro infantil o más alto	,,	130.—
Maestro de primero o segundo año o cualquiera de ellos, con título de subpreceptor infantil.....	,,	100.—
Maestro de primer año con título de ayudante infantil	,,	72.—
Maestro sin título para tercer año, solo o con otro de los inferiores	,,	94.—
Maestro sin título para el segundo año o para el primero y segundo juntos	,,	65.—
Maestro sin título para el primer año	,,	58.—
Profesor de dibujo en La Plata	,,	144.—
Profesor de dibujo en otros distritos	,,	115.—
Profesora de labores	,,	115.—
Secretarios de escuelas con título	,,	180.—

ESCUELAS COMPLEMENTARIAS

Director de escuelas complementarias, con o sin clase, con título de maestro normal o elemental, o más alto, casa y	,,	240.—
---	----	-------

Maestro para sexto año con título de maestro normal, o elemental o más alto	\$ 198.—
Maestro para quinto año, con título de maestro normal, o elemental o más alto	„ 174.—
Maestro de sexto año, sin título suficiente	„ 120.—
Maestro de quinto año, sin título suficiente	„ 114.—
Profesor de música y canto, o dibujo en La Plata..	„ 120.—
Profesor de música y canto, o dibujo en otro distrito	„ 96.—
Profesora de labores	„ 96.—

ESCUELAS DE CÁRCELES

Director y maestro de año, con título, casa y.....	„ 144.—
Director y maestro de año, sin título, casa y.....	„ 130.—
Maestro de primer año o de primero y segundo, con título	„ 37.—
Maestro de primer año o de primero y segundo, sin título	„ 65.—

ESCUELAS DE ADULTOS

Director y maestro de clase, con título, casa y	„ 100.—
Director y maestro de clase, sin título, casa y	„ 65.—
Maestro de primer año o de primero y segundo, con título	„ 65.—
Maestro de primero o de primero y segundo, sin título	„ 58.—

SECRETARIOS DE CONSEJOS ESCOLARES

Secretario de consejo de primera categoría, para La Plata	„ 432.—
Secretario de consejo de segunda categoría en los distritos de veinticinco o más escuelas	„ 288.—
Secretario de tercera categoría en los distritos de quince o más escuelas	„ 260.—
Secretario de cuarta categoría en los distritos de diez a catorce escuelas	„ 173.—
Secretario de quinta categoría en los distritos de una a nueve escuelas	„ 116.—

ART. 5.º — Queda fijado el derecho de matrícula en un peso moneda nacional, cuyo producto deberán los consejos escolares remitir a la Dirección General de Escuelas, inmediatamente de recaudado, salvo el caso en que el director los autorice para invertir esas cantidades en gastos presupuestados a condición de dar cuenta, y fijase en veinte pesos moneda nacional, la matrícula para las escuelas complementarias.

ART. 6.º — Con el fin indicado en el artículo 78 de la ley de educación común (1), se depositará en el Banco de la Provincia, a la orden del Director General de Escuelas, el 2 por mil de contribución territorial que se recaude, por cuenta de los consejos escolares sobre el valor de la propiedad territorial. El jefe de la oficina de rentas o la persona que desempeñe sus funciones, será responsable por la falta de cumplimiento de esta disposición y sujeto a ser compelido judicialmente de acuerdo con la ley de diciembre 25 de 1878 (2).

ART. 7.º — El Director General de Rentas depositará en el Banco de la Provincia a la orden de la Dirección General de Escuelas, por cuenta de la subvención municipal, el 50 por ciento del producido que corresponde a las municipalidades por concepto de contribución territorial, así como también el 50 por ciento de los impuestos al comercio e industrias, a la producción agropecuaria y al expendio de bebidas alcohólicas, porcentaje que, de acuerdo con lo establecido en la ley de 30 de octubre de 1911 (3), corresponde al tesoro escolar.

El jefe de la oficina de rentas o la persona que desempeñe sus funciones incurrirá, por la falta de cumplimiento a este artículo, en la misma responsabilidad expresada en el anterior.

ART. 8.º — Las rentas sobrantes disponibles que tengan unos distritos, se aplicarán en cuanto alcancen, a cubrir los déficits que tengan otros en el decurso del año.

ART. 9.º — Autorízase a la Dirección General de Escuelas para que en los distritos donde las partidas de sueldos de maestros o de alquileres de casa, o de muebles, útiles o impresos, se agotaran, las refuerce con los que hubiere sobrantes en cualquier

partida del presupuesto del mismo distrito, así como también para reforzar dentro de la misma partida del presupuesto del mismo distrito, la cuota de esos meses, con el sobrante de meses anteriores, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de Montepío Civil (1).

ART. 10. — Autorízase a la Dirección General para que disponga hasta la suma de un mil pesos moneda nacional de rentas escolares, con destino a pagar los gastos de mensura de terrenos o de escrituración o de gestiones judiciales que los consejos de distrito hayan hecho durante el ejercicio, con autorización previa del director general, que la dará solamente cuando lo juzgue indispensable y mediante los informes y requisitos que en cada caso estime convenientes.

ART. 11. — Autorízase a la Dirección General de Escuelas para distribuir entre los distritos escolares, hasta la suma de doscientos sesenta y cinco mil pesos moneda nacional (\$ 265.000 $\frac{m}{n}$) en las partidas siguientes:

Adquisición de libros de texto, impresos, muebles y útiles	\$ 250.000.—
Traslación de escuelas y distribución de útiles dentro del distrito	„ 5.000.—
Adquisición y compostura del mueblaje y material de escuelas	„ 7.000.—

ART. 12. — Autorízase a la Dirección General para crear nuevas escuelas comunes de adultos, de cárceles, urbanas y rurales, aumentar maestros o mejorar los actuales en los distritos donde sea necesario, invirtiendo de rentas escolares hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 150.000 $\frac{m}{n}$).

ART. 13. — Autorízase a la Dirección General para invertir hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional en el pago de diferencia de sueldos por mejora de títulos para los ejercicios de 1908, 1909, 1910 y 1911; y hasta cuarenta mil en el pago de diferencia de sueldos por mejora de títulos por el ejercicio de 1912.

ART. 14. — Autorízase a la Dirección General para distribuir entre los distritos escolares, hasta la suma de ciento cin-

cuenta mil pesos moneda nacional (\$ 150.000 $\frac{m}{n}$) con destino a la reparación y conservación de edificios escolares.

ART. 15. — Autorízase a la misma Dirección para invertir la suma de diez mil cuatrocientos pesos moneda nacional (pesos 10.400 $\frac{m}{n}$) en la creación y sostenimiento de una escuela de afásicos y retardados pedagógicos en el distrito de la Capital, con los siguientes gastos y personal:

Para instalación	\$ 2.000.—
Un director con 300 pesos mensuales	„ 3.600.—
Dos maestros con 200 pesos mensuales cada uno	„ 4.800.—
	<hr/>
	\$ 10.400.—

ART. 16. — Cuando un maestro tenga título suficiente para desempeñar un puesto en efectividad, pero que no haya fondos en la partida respectiva para abonar íntegramente su sueldo, será considerado efectivo, pero se le asignará el sueldo que pueda abonársele, sin exceder del monto de esa partida.

ART. 17. — De toda suma que por concepto de sueldos se remita a los Consejos Escolares, el Director General hará, bajo su responsabilidad personal, practicar el descuento que fija la ley de Montepío, el que deberá ser depositado en el Banco de la Provincia en la cuenta correspondiente al Montepío Civil.

ART. 18. — Queda fijado el gasto de las escuelas complementarias en la suma de cuatrocientos catorce mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 414.800 $\frac{m}{n}$), cuyo monto se cubrirá con los siguientes recursos:

Item 62 del presupuesto general de la Administración para el año 1912	\$ 300.000.—
20 % de aumento (ley de 20 mayo de 1911) (1) ..	„ 60.000.—
Para cinco maestros de música sistema Menchaca (ítem 62 del presupuesto de 1912), a pesos 80 por mes, cada uno	„ 4.800.—
Matrículas de escuelas complementarias	„ 50.000.—
	<hr/>
Total	\$ 414.800.—

ART. 19. — Queda en vigencia para el año 1912, los artículos 3.º a 105 del presupuesto de gastos de la Administración General de Escuelas y Consejos Escolares de 1911 (1), como asimismo los presupuestos de los distritos de Alberti, Rivadavia y Caseros, establecidos por ley de septiembre 2 de 1911. (2), con los aumentos y disminuciones que prescribe la presente ley.

ART. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos doce.

EZEQUIEL DE LA SERNA.

Justo V. Rocha.

ARTURO H. MASSA.

Jacinto Bordenave.

La Plata, marzo 12 de 1912.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

JOSÉ M. AHUMADA.

ADMINISTRACION GENERAL DE ESCUELAS

ARTÍCULO 1.º

ITEM 1.º

Dirección de escuelas

	Al mes	Al año
Un director general	1.800.—	
Ocho consejeros de educación, a pesos 800 c/u.	6.400.—	
	<hr/>	
	8.200.—	98.400.—

ITEM 2.º

Secretaría de la dirección

	Al mes	Al año
Un secretario de la Dirección General	1.000.—	
Un subsecretario	650.—	
Un oficial mayor	600.—	
Un oficial primero	500.—	
Un jefe de la mesa de entradas	400.—	
Cuatro jefes de sección, a pesos 330 cada uno...	1.320.—	
Tres auxiliares, a pesos 240 cada uno	720.—	
Cuatro escribientes, a pesos 135 cada uno	540.—	
Útiles de escritorio	250.—	
	<hr/>	
	5.980.—	71.760.—
	<hr/>	

ITEM 3.º

Secretaría del consejo general

Un secretario	1.000.—	
Dos relatores, a pesos 250 cada uno	500.—	
Un escribiente	135.—	
Un ordenanza	100.—	
Útiles de escritorio	50.—	
	<hr/>	
	1.785.—	21.420.—
	<hr/>	

ITEM 4.º

Inspección

Un jefe inspector general	710.—	
Veinticinco inspectores, a pesos 580 cada uno..	14.500.—	
Un inspector de educación física	580.—	
Un auxiliar de la inspección de la educación física	300.—	
Una inspectora de música	300.—	
Un inspector de escuelas de cárceles	300.—	
Dos inspectoras de labores, a pesos 300 cada una	600.—	
Un oficial primero	400.—	
Un auxiliar	330.—	
Un oficial	160.—	
Tres escribientes, a pesos 135 cada uno	405.—	
	<hr/>	
	18.585.—	223.020.—
	<hr/>	

ITEM 5.º

Estadística

	Al mes	Al año
Un jefe de estadística	660.—	
Un subjefe	600.—	
Un oficial primero	450.—	
Cuatro jefes de sección, a pesos 330 cada uno.	1.320.—	
Tres escribientes, a pesos 240 cada uno ...	720.—	
Seis escribientes, a pesos 135 cada uno ...	810.—	
	<hr/>	
	4.560.—	54.720.—
	<hr/>	

ITEM 6.º

Contaduría

Un contador	650.—	
Un subcontador	600.—	
Un jefe de ajustes y liquidaciones	500.—	
Un tenedor de libros	400.—	
Un oficial primero	450.—	
Cuatro jefes de sección, a pesos 330 cada uno..	1.320.—	
Cuatro auxiliares, a pesos 240 cada uno	960.—	
Cuatro escribientes, a pesos 135 cada uno	540.—	
	<hr/>	
	5.420.—	65.040.—
	<hr/>	

ITEM 7.º

Tesorería

Un tesorero	650.—	
Un subtesorero pagador	450.—	
Un auxiliar	300.—	
Para fallas	50.—	
	<hr/>	
	1.450.—	17.400.—
	<hr/>	

ITEM 8.º

Cuerpo médico

Un médico director	600.—
Un médico subdirector	500.—

	Al mes	Al año
Un médico oculista	400.—	
Cuatro médicos inspectores, a pesos 400 c/u...	1.600.—	
Una médica inspectora	400.—	
Un dentista	300.—	
Un secretario técnico	350.—	
Un auxiliar	265.—	
Un encargado de la desinfección	120.—	
Utiles de desinfección	30.—	
	<hr/>	
	4.565.—	54.780.—
	<hr/>	

ITEM 9.º

Museo Pedagógico

Un director	400.—	
Un oficial de secretaria	230.—	
Un bibliotecario	230.—	
Un conservador, encargado de las colecciones...	150.—	
	<hr/>	
	1.010.—	12.120.—
	<hr/>	

ITEM 10

Biblioteca

Un director	400.—	
Un subdirector	265.—	
Un escribiente encargado del servicio nocturno	160.—	
Un ordenanza	100.—	
Para gastos de correspondencia, libros, eventua- les, transportes, etc.	50.—	
	<hr/>	
	975.—	11.700.—
	<hr/>	

ITEM 11

Revista, publicaciones e impresiones

Un jefe	400.—	
Un subjefe	330.—	
	<hr/>	
	730.—	8.760.—
	<hr/>	

ITEM 12

Asuntos legales

	Al mes	Al año
Un jefe abogado	700.—	
Un segundo jefe abogado	600.—	
Un representante letrado en la capital federal.	660.—	
Un procurador	600.—	
Un subprocurador	400.—	
Un auxiliar	300.—	
Un escribiente	160.—	
Un jefe de propiedades	600.—	
	<hr/>	
	4.020.—	48.240.—
	<hr/>	

ITEM 13

Depósito

Un jefe	530.—	
Un subjefe encargado de la remisión de útiles.	465.—	
Un auxiliar	240.—	
Dos escribientes, a pesos 135 cada uno	270.—	
Un capataz de peones	100.—	
Cuatro peones, a pesos 80 cada uno	320.—	
	<hr/>	
	1.925.—	23.100.—
	<hr/>	

ITEM 14

Archivo

Un jefe	400.—	
Un auxiliar	240.—	
Un escribiente	160.—	
	<hr/>	
	800.—	9.600.—
	<hr/>	

ITEM 15

Servicio

Un mayordome	200.—
Un ecónomo	150.—

	Al mes	Al año
Nueve ordenanzas, a pesos 100 cada uno	900.—	
Un jardinero	100.—	
Cuatro peones, a pesos 60 cada uno	240.—	
Casa para el mayordomo	100.—	
	<hr/>	
	1.690.—	20.280.—
	<hr/>	

ITEM 16

Viático para inspectores de escuelas y cuerpo médico escolar	—	60.000.—
--	---	----------

ITEM 17

Gastos de exámenes y pasajes de aspirantes a maestros	—	20.000.—
---	---	----------

ITEM 18

Memoria, impresiones y publicaciones	—	5.000.—
--	---	---------

ITEM 19

Libros en blanco para las oficinas	—	3.000.—
--	---	---------

ITEM 20

Gastos eventuales de la Dirección General	—	35.000.—
--	---	----------

ITEM 21

Gastos de embalaje de libros y útiles que se remitan a los Consejos Escolares y su conducción de la Dirección	--	15.000.—
---	----	----------

ITEM 22

Gastos menores de la Dirección General y del Consejo y para el servicio estenográfico...	--	5.000.—
--	----	---------

ITEM 23

	Al mes	Al año
Para gastos de correspondencia	—	5.000.—

ITEM 24

Para desinfección de escuelas	—	3.000.—
-------------------------------------	---	---------

ITEM 25

Para enseñanza agrícola	—	500.—
-------------------------------	---	-------

ITEM 26

Para publicación de la Revista de Educación..	—	7.000.—
---	---	---------

ITEM 27

Para adquisiciones del Museo y biblioteca y encuadernaciones	—	6.000.—
--	---	---------

Total		904.840.—
-------------	--	-----------